

Miembros del clero como denunciantes obligatorios

Cómoscomprender el deber del clero de denunciar las sospechas de abuso y negligencia de menores, y cuándo las comunicaciones están protegidas por el privilegio clérigo-penitente

El deber del clero de denunciar

En Carolina del Sur, los miembros del clero, mayores de 18 años de edad, son denunciantes obligatorios y tienen el deber de denunciar los presuntos casos de abuso o negligencia de menores, según S.C. Code Ann. § 63-7-310. Aunque la ley estatal no proporciona una definición de "clérigo", sí identifica específicamente como clérigos a los ministros regulares o debidamente ordenados, los practicantes de la Ciencia Cristiana, los sanadores religiosos, los rabinos y los sacerdotes.

Como denunciantes obligatorios, los miembros del clero deben realizar una denuncia cuando, en su capacidad profesional, hayan recibido información que les dé motivos para creer que un menor ha sido o puede ser víctima de abuso o negligencia, según lo definido en el S.C. Code Ann. § 63-7-20.

La orden de denunciar el caso de abuso o negligencia de menores no exige que el denunciante sepa con certeza que el niño ha sido víctima de abuso o negligencia. El deber de presentar una denuncia inicia cuando el denunciante obligatorio cree razonablemente que un niño ha sido o puede ser víctima de abuso o negligencia.

Haber informado a un supervisor o a la persona encargada de la institución, no exime al denunciante obligatorio de su deber individual de realizar una denuncia ante las autoridades correspondientes, y dicho deber no se sustituye por una investigación interna dentro de la institución. S.C. Code Ann. § 63-7-310(C).

Excepción de la obligación de denunciar

La única circunstancia en que el clero, incluidos los practicantes de la Ciencia Cristiana y los sanadores religiosos, está exento de su obligación de reportar los casos presuntos de abuso o negligencia de menores, es cuando el único conocimiento que tiene un miembro del clero sobre el abuso o la negligencia se basa en la información que recibió:

- del presunto autor del abuso,
- durante una comunicación protegida por el privilegio clérigo-penitente establecido en el § 19-11-90. S.C. Code Ann. § 63-7-420.

Privilegio clérigo-penitente

El privilegio clérigo-penitente es la protección de las comunicaciones confidenciales entre los miembros del clero y los miembros de su iglesia u otras personas. Para gozar de la protección del privilegio clérigo-penitente, la comunicación debe cumplir con las siguientes cuatro condiciones del S.C. Code Ann. § 19-11-90:

- Debe ser confidencial
- Debe revelarse a un ministro regular o debidamente ordenado, sacerdote o rabino
- Debe confiarse al miembro del clero cuando actúe en su capacidad profesional
- Debe ser aquella que sea necesaria y apropiada para permitir al miembro del clero desempeñar las funciones de su cargo, según el curso habitual de la práctica o la disciplina de su iglesia o cuerpo religioso

Sanciones por no denunciar

El miembro del clero que a sabiendas no realice una denuncia, con el fin de resolver el asunto internamente con las partes involucradas, podría enfrentar la responsabilidad penal y civil. El denunciante obligatorio, que a sabiendas no presenta una denuncia, es culpable de un delito menor y si es declarado culpable, podría recibir una multa de hasta \$500, ser sancionado con hasta seis meses de prisión, o ambas cosas. S.C. Code Ann. § 63-7-410.

Información adicional

Si desea obtener una descripción detallada de las obligaciones del denunciante obligatorio y cómo presentar una denuncia, consulte la Guía para denunciantes obligatorios que se encuentra en el sitio web del Children's Law Center en <http://childlaw.sc.edu>.

Si desea programar una capacitación gratuita dirigida al clero sobre las denuncias obligatorias, comuníquese con el Children's Law Center al 803-777-1646.